

Recurso 729/2025
Resolución 10/2026
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ■ contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicios de técnicos especialistas deportivos y otro personal afín para el SADUS” (Exp. 25/ANT/65597), promovido por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de noviembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos de esta contratación fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 138.052,75 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 19 de diciembre de 2025, ■ presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de la citada contratación.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 22 de diciembre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede administrativa.

El 26 de diciembre de 2025, este Tribunal acordó, a instancia de la asociación recurrente, la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por parte de los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, no consta que se hayan formulado en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Sevilla, el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación

Con carácter previo al examen de fondo del recurso, procede analizar la legitimación de la asociación recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones empresariales existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

En el supuesto analizado, la asociación empresarial recurrente impugna los pliegos que rigen el contrato de servicios referenciado en el encabezamiento, por considerar básicamente que la determinación del presupuesto base de licitación y del valor estimado de la contratación vulnera la regulación contenida en el artículo 100 y siguientes de la LCSP y que se ha infringido igualmente lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP al no haberse respetado el umbral mínimo del 51% en los criterios cualitativos. A juicio de la asociación recurrente, ello impide a los operadores económicos acceder en condiciones de igualdad a la licitación, vulnerándose los principios de



libre concurrencia y de proporcionalidad. Asimismo, el artículo 5 de los estatutos de la asociación prevé que la misma tiene por objeto la defensa y promoción de los intereses profesionales, laborales, económicos, sociales y culturales que le son propios, siendo uno de sus fines representar a las empresas asociadas en la defensa de sus intereses ante Administraciones Públicas.

Por tanto, vista la controversia suscitada y lo dispuesto en los estatutos de la asociación, parece evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses representados y defendidos por ■■■, lo que determina su legitimación para la interposición del presente recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con el carácter de Administración Pública. El recurso resulta, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 50 apartado 1 b) de la LCSP, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

I. Alegaciones de la asociación recurrente

Solicita la anulación de los pliegos y de la licitación promovida y funda su pretensión en dos motivos que se expondrán en este fundamento de derecho. En concreto, la impugnación alcanza a los apartados 4º, 5º y 6º del Anexo I y Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y a la cláusula 2ª del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

El primer motivo del recurso afecta al presupuesto base de licitación (PBL) y valor estimado (VE), esgrimiendo la recurrente que no existe en los pliegos desglose alguno del presupuesto, ni indicación de cuál ha sido el convenio sectorial de referencia que se ha usado a la hora de calcular los costes salariales en este contrato, lo cual supone un incumplimiento de lo establecido en el art. 100 y siguientes de la LCSP.

Sostiene (i) que el cálculo del PBL debe determinarse teniendo en cuenta las condiciones técnicas de la licitación e incluyendo todo lo que sea obligatorio o necesario para la prestación, (ii) que en los contratos donde el coste principal sea el laboral, en el desglose de costes directos hay que indicar siempre el coste salarial y el convenio colectivo utilizado y (iii) que la falta de desglose del presupuesto en los pliegos es causa de nulidad de estos.

Esgrime que el PCAP solo incluye un cálculo donde se establece el precio hora de cada actividad por el número de horas lo cual, sumado, da el presupuesto base de licitación; pero no hay un desglose de costes ni se justifica la cuantía de los costes laborales para cada una de las actividades.

Añade que *“Del mismo modo, los licitadores no saben siquiera el coste que se ha contemplado para adscribir al coordinador (en defecto de cuál debe ser la adscripción de dicho puesto al contrato – media jornada, jornada completa) ni el considerado para el resto de actividades, ni qué condiciones/requisitos debe tener la póliza que debe estar en vigor durante el contrato (imposible presupuestar sin tener detalle o al menos referencia económica), ni el calendario de prestación de servicio, teniendo en cuenta que el pliego prevé la posibilidad de que se preste servicio*



en festivo, aspecto que es recogido en el I Convenio colectivo de Andalucía de Contratos Públicos de Servicios Deportivos (convenio sectorial de aplicación según ámbito y vigencia), que contempla un plus a tal efecto (art. 27 del convenio), así como dietas (art. 41), teniendo en cuenta que se solicita acompañamiento a competiciones fuera de la localidad.

(...)

Tampoco hay referencia alguna a qué partida se ha estimado para dar cobertura a los supuestos medios materiales con que la empresa debe dotar a la plantilla y que exige el PPT.

Tampoco hay referencia alguna a los porcentajes de gastos generales y de beneficio industrial que se han establecido.

Teniendo en cuenta lo apuntado, ni se ha dado cumplimiento al desglose de costes establecido en el art. 100 de la LCAP ni tampoco se ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 116.4.d de la LCSP respecto de la justificación del valor estimado, lo cual, sumado a la completa falta de concreción de algunas de las prestaciones, coloca a los licitadores en una posición de absoluta indefensión puesto que no pueden estimar los costes del contrato, ni comprobar que tanto el cálculo del PBL como el VE se han realizado conforme a norma”.

En un segundo motivo, sostiene la recurrente que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP, al ponderarse el criterio precio con un 75% y tratarse el contrato examinado de uno de los servicios especiales incluidos en el Anexo IV de la LCSP, puesto que el CPV establecido en el PCAP es 92600000, y se halla comprendido en el intervalo 92360000-2 a 92700000-8 del reiterado Anexo. En apoyo de este motivo, cita varias resoluciones de los tribunales administrativos de recursos contractuales, entre ellas, la Resolución 285/2022, de 27 de mayo, de este Tribunal.

II. Alegaciones del órgano de contratación

En su informe al recurso reconoce que, en efecto, no se ha incorporado el desglose de costes del PBL y que, una vez revisado el CPV de esta contratación, se ha comprobado que se trata de uno de los servicios del Anexo IV de la LCSP al que le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP.

Concluye, pues, que resulta necesario la modificación parcial del contenido de los pliegos.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, se observa que el órgano de contratación reconoce las pretensiones de la asociación recurrente y manifiesta la procedencia de modificar parcialmente el contenido de los pliegos.

Tal reconocimiento debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones formuladas en el recurso y, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual «*Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho*».



De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el caso examinado, procede aceptar el allanamiento formulado por el órgano de contratación por cuanto la estimación de los dos motivos en que sustenta el recurso resulta conforme a derecho y ello por las razones que, en síntesis, se exponen a continuación:

1) En cuanto a la falta de desglose del PBL, hemos de partir de lo dispuesto en el Anexo I (Características del contrato), cuyos apartados 5, 6 y 7 señalan:

<< 05.- VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO (sin incluir IVA)

- 138.052,75 €

06.- PRESUPUESTO DE LICITACIÓN:

a) Importe neto: 138.052,35 €

b) Importe IVA (21%): 28.990,99 €

c) Importe total: 167.043,34 €

07.-SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO - Precios unitarios (Precio hora máximo de cada tipo indicados en tabla informativa de la Memoria justificativa)>>

Asimismo, la memoria justificativa del contrato obrante en el expediente y publicada en el perfil de contratante señala lo siguiente:

<< VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO: 138.052,75 €. En esta cantidad, considerada como máxima, están incluidos todos los conceptos, salvo el IVA, teniendo en cuenta el V Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios y el I Convenio Colectivo de ámbito autonómico de Andalucía del Sector de Contratos Públicos de Servicios Deportivos; a precios de mercado de contratos similares de años anteriores y de acuerdo con la siguiente tabla informativa:

(...)

(1) Incluye la participación en los campeonatos de Andalucía, España y otros, así como previas que se realicen en la Universidad de Sevilla u otras localizaciones.

(2) Incluye acompañar la expedición en las competiciones donde participe>>.

En la tabla informativa contenida en la memoria se incluye, por cada una de las categorías profesionales, número de personas y de meses, el precio/hora, las horas semanales, el importe de licitación por mes y el importe de licitación por año; lo que arroja, respectivamente, un total de 69.026,38 euros por año y 138.052,75 por dos años.

Pues bien, hemos de recordar que el artículo 100.2 de la LCSP dispone que *“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.*



La referencia del precepto legal a *“otros eventuales gastos calculados para su determinación”* supone la introducción de un concepto indeterminado que debe integrarse con lo previsto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 101 de la LCSP, que dispone que *“En el cálculo del valor estimado [y por ende del presupuesto base de licitación] deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial”*.

Así pues, de la lectura conjunta de ambas normas es posible entender que el nivel de desglose del PBL y, por ende, de valor estimado del contrato sería: costes directos, costes indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial.

La inclusión en el PCAP del desglose del PBL en los términos legales expuestos resulta necesaria para que los licitadores puedan verificar si el presupuesto contempla tanto los costes laborales según el convenio colectivo de aplicación, como el resto de los gastos que conlleva la ejecución del contrato. Dicho desglose es una exigencia legal que permitirá a los interesados conocer, antes de presentar sus ofertas, si el presupuesto se ha calculado correctamente y resulta suficiente.

En el supuesto examinado, ni la memoria justificativa del contrato ni el PCAP contienen el desglose exigido por el legislador contractual, máxime tratándose de un contrato en el que el coste de los salarios de las personas empleadas para la ejecución forma parte del precio total del contrato, contraviniendo lo dispuesto en los preceptos legales anteriormente referidos. En consecuencia, el motivo del recurso debe estimarse.

2) En cuanto al segundo motivo del recurso, esto es, que tratándose de un contrato de servicios del Anexo IV de la LCSP conforme a su CPV, no se ha respetado la ponderación mínima del 51% en los criterios de adjudicación relativos a la calidad, hemos de tener en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 145.4 de la LCSP dispone, en su segundo párrafo, que *“En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146”*.

2. El apartado 4 del Anexo I del PCAP establece para este contrato -cuyo objeto es *“servicios de técnicos especialistas deportivos y otro personal afín para el SADUS”*- el CPV 92600000. Dicho CPV se halla incluido en el intervalo de códigos 92360000-2 a 92700000-8 que se contempla en el Anexo IV del PCAP para los servicios sociales y de salud y servicios conexos.

3. Conforme al Anexo III del PCAP, los criterios de adjudicación son los siguientes:

“A. CRITERIOS VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR. Máximo 25 puntos

• *La calidad de la prestación del Servicio. La empresa desarrollará las herramientas que posee para una buena prestación del servicio y alternativas ante imprevistos para sustitución de técnicos, así como metodología para la selección y formación del personal. Hasta un máximo de 20 puntos.*

• *Medios humanos puestos a disposición de la ejecución del contrato, especificando titulaciones y cursos con los que cuenta el personal que va a desarrollar las tareas. Hasta un máximo de 5 puntos.*

UMBRAL mínimo de puntuación necesaria para continuar en el proceso selectivo: 12,5 puntos.



B. CRITERIOS VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS. Máximo 75 puntos

• *Valoración económica del precio: máximo 75 puntos. Se valorará el global por los dos años de duración del contrato de acuerdo con la tabla prevista en la Memoria justificativa del Contrato.*

Fórmula de la valoración económica: Puntos = Puntuación máxima x Oferta más baja / Oferta licitado”

En consecuencia, al tratarse el servicio licitado de uno de los incluidos en el Anexo IV de la LCSP y teniendo en cuenta que el precio es valorado como criterio de adjudicación con un máximo de 75 puntos, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 145.4 del texto legal contractual, pues los criterios relativos a la calidad solo alcanzan 25 puntos.

Ello lleva, igualmente, a la estimación del presente motivo.

Con base en las consideraciones expuestas, procede aceptar el allanamiento del órgano de contratación y estimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ■ contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicios de técnicos especialistas deportivos y otro personal afín para el SADUS” (Exp. 25/ANT/65597), promovido por la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal el 26 de diciembre de 2025.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

